

No procede legalmente el pago de intereses por legados no específicos. Solamente una vez pagado el impuesto a la herencia, se encuentra el legatario en condición de exigir su crédito.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Da. María Antonia Núñez Núñez viuda de Muñoz Nájar, por su testamento de 2 de diciembre de 1955, fs. 23, distribuyó sus bienes, en legados, beneficiando, entre otros, a su cuñada Da. Sara Polar viuda de Núñez, con la suma de S. 20,000.00, a doña Enriqueta Núñez de Duclós con 50,000 y a su sobrino D. Fernando Núñez Barelay con S. 30,000.00. La testadora falleció cinco años después. Estos legados han sido pagados por la albacea D^a María Núñez de Caritg, en 28 de junio de 1963, tres días después de pagado el impuesto sucesorio, testimonio de fs. 33 y certificados de fs. 38 y siguientes.

El apoderado de los legatarios antes nombrados, Dr. Juan Manuel Polar U. ha interpuesto demanda contra D^a María Núñez de Caritg, albacea de la testamentaria de D^a María Antonia Núñez viuda de Muñoz Nájar, para que pague a sus representados los intereses legales de sus respectivos legados, desde la fecha del fallecimiento de la testadora, 1^o de diciembre de 1959, hasta el día en que fueron cancelados esos legados, 28 de junio de 1963, escritura de fs. 33. Según la demanda esos intereses ascienden a la cantidad de S. 42,000.00. Invoca la disposición del Art. 723 del C. C.

El apoderado de la demandada, por su escrito de fs. 15, niega y contradice los fundamentos de la demanda. Sostiene que no existe disposición legal que obligue al pago de intereses por legados no específicos; que sólo pagado el impuesto de herencia estaba el legatario en condición de cobrar.

La sentencia recurrida, en discordia de votos, revocando la de primera instancia, ha declarado fundada la demanda y ordenado el pago de los intereses materia de la acción.

Conforme al Art. 1239 del C. C., extingue la obligación el pago hecho a persona que está en posesión del derecho de cobrar. Los actores entraron en posesión de ese derecho, sólo después de haber pagado la alcabala de herencia. La escritura pública de fs. 33 acredita que los legados fueron pagados tres días después de haberse cancelado el im-

puesto sucesorio. Los legados de los demandantes no son específicos, no se les ha legado créditos que devengan intereses. No se ha contradicho la afirmación de la demandada de que los créditos que menciona la testadora, fueron en su mayor parte cobrados antes de su muerte. No es tampoco el caso de resistencia al pago del legado, que haya dado lugar a la acción de cobro, susceptible de generar obligación de pagar intereses a partir de la fecha de la demanda.

En concepto de este Ministerio, la acción intentada no tiene asidero legal. No procede el pago de intereses de los legados no específicos, a que se contrae la demanda de fs. 2.

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida; y reformándola la Corte Suprema se servirá confirmar la de primera instancia, que declara infundada la demanda.

Lima, 19 de noviembre de 1964.

VFLARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cincuentiana, su fecha veintidós de setiembre del presente año, que revocando la apelada de fojas cuarentitrés, su fecha tres de julio del mismo año, declara fundada en parte la demanda de cobro de intereses interpuesta a fojas dos por doña Sara Polar de Núñez y otros contra doña María Núñez de Caritg; reformándola: confirmaron la de primera instancia que declara infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.— **SAYAN ALVAREZ.**— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 696/64.—Procede de Arequipa.